



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3706-2004-AA/TC
PIURA
FLOR DE MARÍA CHAVESTA VITE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de abril de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Flor de María Chavesta Vite contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 95, su fecha 27 de setiembre de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 29 de enero de 2004, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Sechura, solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 847-2003-MPS/A, del 25 de agosto de 2003, y que, por consiguiente, se la reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que, mediante la Resolución de Alcaldía N.º 093-2003-MPS/A, en cumplimiento de la sentencia condenatoria recaída en el Exp. N.º 135-2000, la emplazada la inhabilitó en el desempeño de la función pública; que, mediante la resolución de fecha 9 de julio de 2003, la Corte Superior de Piura aclaró que la sanción de inhabilitación que impuso la mencionada sentencia estaba referida al cargo específico que ella ejercía, mas no a la Administración Pública en general; que, por los mismos hechos, la resolución cuestionada le impuso la sanción disciplinaria de destitución, lo que constituye transgresión al principio *ne bis in idem* y vulneración de sus derechos al trabajo, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que en el Exp. N.º 135-2000 la recurrente fue condenada como autora del delito contra la fe pública, falsificación de documentos, a tres años de pena privativa de la libertad suspendida e inhabilitación por el término de un año para el desempeño de la función pública; que, teniéndose en cuenta que el hecho ilícito que cometió la demandante tenía relación con la función que ella desempeñaba y afectaba a la Administración Pública, fue sometida a proceso disciplinario, respetándose su derecho al debido proceso.

El Juzgado Mixto de Sechura, con fecha 21 de abril de 2004, declaró infundada la demanda, por considerar que la demandante no ha sido sancionada dos veces por los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismos hechos, porque la destitución es un derecho y potestad de la Administración.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTO

Si bien es cierto que la emplazada impuso a la demandante la sanción disciplinaria de destitución por la comisión de los mismos hechos que dieron lugar a la inhabilitación dispuesta mediante la Resolución de Alcaldía N.º 093-2003-MPS/A (a fojas 2), también lo es que no expidió esta resolución en ejercicio de su atribución sancionadora, sino que se limitó a dar cumplimiento, después de haber sido requerida por el Juzgado Mixto de Sechura, mediante el Oficio N.º 298-2003-JMS.SP (a fojas 35), a la **pena accesoria de inhabilitación** impuesta a la demandante en el proceso penal que se le siguió por la comisión del delito contra la fe pública, falsificación de documentos, como lo reconoce la misma accionante en su escrito de demanda; por tanto, y teniéndose en cuenta que la inhabilitación no tiene, en este caso, la condición de sanción administrativa, sino penal, no existe vulneración al principio *ne bis in idem*.

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO**

Gonzales O
Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)